

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
4309/2016.**

RECURRENTE

(TERCERO

INTERESADO):

**VISTO BUENO
SR. MINISTRO**

**MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.
SECRETARIO: RICARDO ANTONIO SILVA DÍAZ.**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al

VISTOS para resolver los autos relativos al amparo directo en revisión 4309/2016, interpuesto en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Noveno Circuito, en el juicio de amparo directo *****; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Demanda de amparo. Por escrito presentado el quince de octubre de dos mil quince, ante la Oficialía de Partes Común a los Juzgados Civiles y Familiares del Poder Judicial del Estado de San Luís Potosí, *****, por propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la autoridad y por el acto que a continuación se precisan:

Autoridad Responsable:

- Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luís Potosí.

Acto Reclamado:

- La resolución definitiva de fecha diecisiete de septiembre de dos mil quince, en el recurso de apelación *****, emitida por la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luís Potosí.

SEGUNDO. Garantías constitucionales violadas y terceros perjudicados. La parte quejosa señaló como garantías violadas en su perjuicio, las establecidas en los artículos 1, 4, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los relativos a los ordinales 8.1, 8.2, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 1, 2 y 15 de la Convención sobre la Eliminación de todas Formas de Discriminación de la Mujer.

TERCERO. Admisión, trámite y resolución del juicio de amparo. Mediante auto de treinta de noviembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito registro la demanda de amparo bajo el expediente número *****, se tuvo con el carácter de terceros interesados a Sucesión testamentaria a bienes de *****, por conducto de su albacea definitivo *****, a ***** en su carácter de coheredera de la Sucesión Testamentaria a bienes de ***** y a la Sucesión Testamentaria a bienes de *****, por conducto de su albacea definitivo *****, tuvo por rendido el informe justificado y ordenó remitir copia de la demanda de amparo al Ministerio Público de su adscripción.

Mediante escrito presentado el trece de enero de dos mil dieciséis, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, los terceros interesados Sucesiones Testamentarias de ***** y de *****, así como *****, a través de su apoderado ***** promovieron amparo adhesivo. Dicho amparo fue admitido mediante proveído del Presidente del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Noveno Circuito de dieciocho de enero de dos mil dieciséis.

Seguidos los trámites procesales de ley, el órgano colegiado dictó sentencia en sesión del veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, en la que concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la parte quejosa y negó el amparo adhesivo promovido por la parte tercera interesada.¹

CUARTO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la resolución anterior, mediante escrito presentado el trece de junio de dos mil dieciséis ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, Sucesiones Testamentarias de ***** y de *****, así como *****, a través de su apoderado ***** (terceras interesadas), interpusieron el presente medio de impugnación.²

Por auto de diecisiete de junio de dos mil dieciséis, el órgano colegiado, tuvo por interpuesto el recurso y ordenó remitir los autos del juicio de amparo y el escrito de expresión de agravios a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹ Juicio de Amparo Directo ***** . Fojas 72 a 164.

² *Ibidem*. Fojas 173 a 184.

QUINTO. Trámite del segundo recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Con la remisión anterior, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por auto de tres de agosto de dos mil dieciséis, ordenó formar y registrar el recurso de revisión bajo el número 4309/2016, y lo admitió a trámite al advertir que desde la demanda de amparo se planteó la inconstitucionalidad del artículo 48 de la Ley de Relaciones Familiares, de nueve de abril de mil novecientos diecisiete, lo cual se relaciona con el tema: *“Nulidad de contratos. Impedimento de la mujer a celebrar contratos con su marido respecto de bienes inmuebles”*, en la sentencia se declararon fundados los conceptos de violación respectivos y, en los agravios materia de esta instancia, se controvierte esa determinación, por lo que se surte una cuestión propiamente constitucional.

Asimismo, turnó el expediente para su estudio, al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, ordenando su radicación en la Sala de su adscripción; en el entendido de que los amparos directos en revisión ***** y ***** , turnados previamente al Ministro Pardo Rebolledo, derivan del mismo toca ***** , del índice de la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí.

Por acuerdo de trece de septiembre de dos mil dieciséis, la Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto y se ordenó enviar los autos a la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto

por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84, fracción II, de la Ley de Amparo aplicable y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y conforme a lo previsto en los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece; toda vez que el recurso fue interpuesto en contra de una sentencia pronunciada en amparo directo en la que, entre otras cuestiones, se analizó el concepto de violación en el que se reclamó la inconstitucionalidad del artículo 48 de la Ley de Relaciones Familiares de nueve de abril de mil novecientos diecisiete, lo cual se relaciona con el tema: *“Nulidad de contratos. Impedimento de la mujer a celebrar contratos con su marido respecto de bienes inmuebles”*; y, su resolución no requiere la intervención del Tribunal Pleno.

SEGUNDO. Oportunidad del recurso. Por tratarse de un presupuesto procesal cuyo análisis debe hacerse de oficio, es necesario corroborar que la interposición del recurso fue oportuna.

El recurso de revisión planteado por la parte recurrente, fue interpuesto en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Amparo, pues de las constancias de autos se advierte que la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado del Noveno Circuito le fue notificada por lista el jueves dos de junio de dos mil dieciséis, surtiendo efectos el día hábil siguiente, es decir, el viernes tres de junio de dos mil dieciséis de conformidad con la fracción II, del artículo 34 de la Ley de Amparo.

Así, el plazo de diez días que señala el artículo 86 de la Ley de Amparo, corrió del lunes seis al viernes diecisiete siguiente, sin contar en dicho plazo los días once y doce de junio, por corresponder a

sábados y domingos, por tanto inhábiles de conformidad con lo que establecen los artículos 19 de la Ley de Amparo aplicable y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En tales condiciones, dado que de autos se desprende que el recurso de revisión fue presentado el trece de junio de dos mil dieciséis ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, resulta evidente que se interpuso oportunamente.³

TERCERO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto.

Las consideraciones necesarias para resolver esta instancia son las que a continuación se sintetizan:

I. Antecedentes:

1. ***** promovió un juicio de amparo en contra de la resolución definitiva de veintidós de agosto de dos mil doce, dictada por la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, en el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución de seis de marzo de dos mil doce dictada por el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Cárdenas, San Luis Potosí.

2. Dicha instancia inicial se instauró por el apoderado legal del ahora quejoso, así como por el albacea definitivo de la sucesión intestamentaria a bienes de *****, en el cual demandaron a la sucesión testamentaria a bienes de *****, así como a la sucesión testamentaria a bienes de *****, de quienes reclamaron:

³ Toca de Amparo Directo en Revisión 4309/2014. Foja 4.

- a) La declaración judicial de la modificación substancial de los inventarios y avalúos que obran en el juicio sucesorio testamentario a bienes de *****, expediente *****;
- b) La exclusión de los inventarios de la sucesión de los predios rústicos denominados “*****”, “*****” y “*****”, y el ***** ubicado en la calle ***** número *****, todos en *****;
- c) El pago de los gastos y costas por la tramitación del juicio;
- d) El pago de los daños y perjuicios causados y que se sigan causando; y
- e) La rendición de cuentas que deberán realizar los demandados respecto del uso y disfrute de los referidos inmuebles que indebidamente fueron listados en el inventario y avalúo de la sucesión testamentaria a bienes de *****;

3. Según relata el órgano colegiado, los actores señalaron que a la muerte de *****, se denunció y abrió la sucesión testamentaria de sus bienes, misma que fue radicada en el Juzgado de Primera Instancia de Rioverde, San Luis Potosí, cuyo titular se excusó de conocer, remitiendo el expediente al Juez Mixto de Primera Instancia de Cárdenas, San Luis Potosí, para que siguiera conociendo del asunto, quedando registrado con el número *****.

4. Asimismo, señalaron que en el Juzgado Segundo Mixto de Primera Instancia de Rioverde, San Luis Potosí, se tramitó el juicio sucesorio intestamentario, expediente *****, a bienes de *****, dentro del cual ***** fue declarado legítimo heredero. De igual forma, que la sucesión de *****, resultó favorecida con diversas cesiones de derechos respecto de los bienes cuya exclusión de los inventarios se pretende.

5. El veinte de diciembre de dos mil diez, el Juez Mixto de Primera Instancia de Cárdenas, San Luis Potosí, admitió la demanda y ordenó emplazar a los demandados y por diverso proveído de veintitrés de febrero de dos mil once, el referido juzgador se excusó de conocer del asunto, y ordenó remitir el expediente al Juez Mixto de Primera Instancia en turno de Rioverde, San Luis Potosí quien por acuerdo de doce de julio de dos mil once, determinó que ese órgano jurisdiccional se abocaría al conocimiento del asunto, radicándose el expediente con el número *****.

6. Una vez emplazadas a juicio las demandadas formularon contestación a la demanda, así como la ampliación de la misma, en los que opusieron las excepciones y defensas, que estimaron pertinentes.

7. Seguidos los trámites de ley, el seis de marzo de dos mil doce, el Juez Segundo Mixto de Primera Instancia de Rioverde, San Luis Potosí, dictó sentencia en la que determinó que era improcedente la acción intentada por la parte actora *****, toda vez que no demostró tener legitimación en la causa, por lo que era innecesario entrar al estudio de los elementos constitutivos de la acción, así como de las excepciones y defensas opuestas por la parte demandada; en consecuencia, absolvió a la parte demandada de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora en el escrito inicial de demanda y condenó a la parte actora al pago de gastos y costas.

8. Inconforme la parte actora interpuso recurso de apelación del cual tocó conocer a la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, misma que el veintidós de agosto de dos mil doce, dictó sentencia.

9. Inconforme con dicha sentencia, el actor *****, promovió juicio de amparo, del cual conoció el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Noveno Circuito, bajo el expediente *****, quien por ejecutoria dictada el cuatro de abril de dos mil trece, y resolución de aclaración de veintidós siguiente, negó al quejoso la protección constitucional.

10. En contra de la anterior resolución, el quejoso interpuso recurso de revisión, del cual, el Tribunal Colegiado del conocimiento se declaró impedido para determinar con base en los principios de control de constitucionalidad y control de convencionalidad, la constitucionalidad del artículo 201 del Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, de treinta y uno de marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro, remitiéndolo a este Alto Tribunal.

11. El dieciocho de septiembre de dos mil trece, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó sentencia en el amparo directo en revisión *****, en el sentido de revocar la sentencia recurrida y declarar fundado lo relativo a la indebida aplicación del artículo 201, fracción II, del Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, ordenando la devolución de los autos al tribunal colegiado del conocimiento, para que dictara una nueva sentencia, en la cual, partiendo de las consideraciones expuestas en la ejecutoria, en cuanto a que resultaba inaplicable el artículo, emprendiera de nueva cuenta el estudio de los conceptos de violación de legalidad hechos valer por el quejoso, resolviendo conforme a derecho proceda.

12. En cumplimiento, el trece de febrero de dos mil catorce, el tribunal colegiado, dictó una nueva sentencia, en la que negó al quejoso *****, el amparo solicitado.

13. Inconforme *****, interpuso recurso de revisión, del cual toco conocer nuevamente a esta Primera Sala, en el amparo directo en revisión *****, en el que por sentencia de doce de noviembre de dos mil catorce, decidió revocar la resolución recurrida y ordenó la devolución al órgano jurisdiccional del conocimiento, para que dicte una nueva, en la cual, partiendo de las consideraciones expuestas en la ejecutoria, respecto a la trascendencia en el juicio de la indebida aplicación del artículo 201, fracción II, del Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, conceda el amparo para el efecto de que la autoridad responsable dicte una nueva resolución, en la que no se aplique al quejoso el artículo 201, fracción II, del Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California y, resuelva con libertad de jurisdicción, conforme a derecho proceda.

14. El veintisiete de agosto de dos mil quince, el órgano colegiado del conocimiento, dio cumplimiento a la ejecutoria, en la que siguiendo los lineamientos indicados, concedió al quejoso *****, el amparo solicitado, para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y dictara otra, en la que no aplique el aludido artículo, y con plenitud de jurisdicción resuelva las cuestiones que le fueron planteadas en el recurso de apelación interpuesto por el quejoso en contra de la sentencia dictada en el juicio de origen por el Juez Segundo Mixto de Primera Instancia de Rioverde, San Luis Potosí.

15. En cumplimiento, el diecisiete de septiembre de dos mil quince, la Sala responsable dio cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria pronunciada por el órgano colegiado, en el sentido de confirmar la sentencia definitiva de seis de marzo de dos mil doce, pronunciada por el Juez Segundo Mixto de Primera Instancia de Rioverde, San

Luis Potosí, dentro de los autos del expediente ***** y, concedió a los apelantes ***** y ***** al pago de gastos y costas.

16. En contra de la anterior resolución, ambas partes promovieron juicio de amparo, siendo ***** el promovente del amparo principal y ***** y de ***** , así como ***** , los promoventes del amparo adhesivo, de dichos amparos conoció el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Noveno Circuito, bajo el expediente ***** , quién el veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, resolvió en el sentido de conceder el amparo solicitado a la parte quejosa, para el efecto de que la Sala responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y dictara otra en la que no se aplique el artículo 48 de la Ley Sobre Relaciones Familiares ni otra disposición de contenido similar discriminatorio.

I. Conceptos de violación de la parte quejosa. El quejoso argumentó lo siguiente, respecto a la materia que compete a esta Suprema Corte:

Primero.

- Afirmó que el artículo 48 de la Ley de Relaciones Familiares es inconstitucional, ya que violenta el derecho de libertad de disponer de los bienes y ejercer los derechos para la mujer, por lo que –a su juicio- la Sala responsable no debió aplicarlo en ningún aspecto, ni bajo pretexto de análisis “de interpretación conforme”.
- Manifestó que el artículo 1 y 4 constitucionales, 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1, 2, 3 y en particular el lineamiento 15.2 de la Convención sobre la Eliminación de toda Forma de Discriminación de la Mujer, sostienen que la mujer es igual ante la ley frente al varón, gozando de igualdad de derechos y obligaciones, así como la

misma capacidad de goce y ejercicio como los que tiene el hombre, por lo cual, la restricción establecida en el ordinal impugnado es inconstitucional y contrario a los Tratados Internacionales enunciados.

- Mencionó que conforme a los derechos humanos la mujer si tiene el derecho fundamental a contratar con el marido, en tanto que la prohibición de hacerlo genera una discriminación hacia su género, la cual debe ser erradicada y sancionada por el Estado Mexicano, ya que la limitación de contratar con el marido le irroga un yugo de incapaz, de menor inteligencia y de capacidades inferiores al género masculino, lo cual es discriminatorio, transgrediendo los artículos 1 y 4 de la Ley Suprema.
- Agregó que el artículo impugnado además de que va encaminado a restringir la capacidad de contratar a la mujer y no al hombre, el mismo parte de estereotipos contrarios a los derechos humanos que emergen de una concepción de debilidad e incapacidad de la mujer para poder disponer de sus bienes vinculadamente con el marido, lo cual –insiste- es discriminatorio, lo anterior máxime que dicho dispositivo no se pronuncia sobre la conveniencia de dicha limitación y menos aún sobre su razonabilidad.
- Consideró que el artículo 48 de la Ley de Relaciones Familiares, violenta la equidad de género frente a la ley, pues restringe la capacidad de contratar a la mujer siendo que esa misma condición no se le impone al marido, por lo cual resulta violatoria del principio de igualdad entre el varón y la mujer, ya que afecta la libre disposición de bienes que posee, lo que quebranta el derecho humano contenido en el artículo 21.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; asimismo, mencionó que la restricción en la contratación resulta violatoria de la libertad de disponer bienes y la igualdad entre el hombre y la mujer, pues impone restricciones para contratar única y

exclusivamente a la mujer, lo cual rompe el equilibrio jurídico entre los esposos, pues se está restringiendo la libertad del ***** para disponer de sus bienes, lo cual quebranta notablemente las disposiciones internacionales anteriormente invocadas.

- Estimó que el numeral impugnado violenta el derecho humano reconocido en los artículos 8.1, 8.2, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consistente en que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a un equilibrio cuando son parte en un procedimiento legal.
- Alegó que en el caso es inaceptable la aplicación del ordinal 201, puesto que ello pone en principio una limitante inadecuada a la libre disposición de los bienes inmuebles, tan es así que la actual legislación familiar en su artículo 38, decidió abandonar el principio de limitar la contratación a los cónyuges, pues no tiene sentido que se restrinja la libertad para contratar puesto que cada parte es libre y consiente de los negocios que emprende, máxime que el contrato privado de compraventa que nulificó la sala responsable no fue con el carácter de gratuito sino oneroso, de ahí que no se haya perturbado de manera alguno el patrimonio individual de los cónyuges.
- Consideró que la aplicación del ordinal 48 de la legislación multicitada es desproporcional, en tanto que nulifica un acto jurídico dejando en desventaja a la persona a quien pretendía la norma proteger, pues lejos de proteger el patrimonio de ***** , que pudiera ser la finalidad del ordinal 48, lo vulnera al grado de salir diezmado el patrimonio, pues no se le regresó la cantidad de dinero que pagó por los bienes que formaron parte del contrato que resultó nulo.
- Mencionó que la aplicación del artículo impugnado no resulta ser idónea, si se considera que dicha norma resulta ser prohibitiva de

bienes para la mujer, lo que irroga una flagrante violación al derecho humano de la libertad de disposición de los bienes contenida en el ordinal 21.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por lo que su aplicación resulta ser violatoria del derecho esencial de libertad de disposición de bienes y de la igualdad entre hombre y la mujer.

- Preciso que las normas internacionales antes expuestas en la Convención Americana de Derechos Humanos han reconocido el derecho de que toda persona tenga libre disposición de sus bienes, por lo que si el ordinal en comento limita exclusivamente a la mujer y no al varón en relación a los bienes, la limitación de ese derecho no resulta ser justa.
- Insistió que la necesidad del artículo impugnado no tiene cabida en el sistema constitucional actual, pues violenta la posibilidad de que la mujer pueda llevar a cabo una libre disposición de los bienes en relación a su esposo, por lo que no debe considerarse compatible con el ordinal 4 de la ley suprema, pues la misma fue diseñada para limitar la capacidad de goce de los bienes frente al esposo.
- Agregó que si bien es cierto, el argumento de motivos de la creación de dicha norma fue la protección de la familia, eso no justifica el fondo de su aplicabilidad, puesto que la mujer tiene plena capacidad de ejercicio para considerar que le es útil a su persona, de tal suerte que limitar su capacidad de ejercicio relacionada con la contratación con su esposo la ubica en una situación de falta de capacidad para comprender sus actos.
- Mencionó que procede la acción de inconstitucionalidad del ordinal 48 de la Ley de Relaciones Familiares, en virtud de que la autoridad responsable tomó como base para declarar la nulidad del contrato de compraventa de veintiséis de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, la hipótesis legal extraída del

mencionado precepto que prohibía la contratación de los cónyuges sin autorización judicial.

Segundo.

- Señaló que no es posible admitir una interpretación conforme sobre el precepto en análisis, pues –a su juicio- no admite una interpretación que justifique su aplicación obedeciendo a circunstancias históricas o de estado primitivo del Derecho Mexicano, pues al ser el artículo 48 de la Ley de Relaciones Familiares discriminatorio, debe tildarse el mismo de inaplicable, y como consecuencia, debe repararse la indebida aplicación del mismo, al caso concreto.
- Agregó que si la consecuencia de aplicar por subsunción el artículo 48 de la Ley de Relaciones Familiares, es la nulidad absoluta del contrato de compraventa, cierto es entonces, que el Estado Mexicano debe reparar esa disposición violatoria del derecho humano de igualdad entre el hombre y la mujer, sosteniendo la validez del contrato celebrado entre los cónyuges ***** y *****.
- Alegó que no es admisible la idea de aplicar el artículo 48 de la Ley de Relaciones Familiares, bajo la premisa de que se hizo con la finalidad de proteger el patrimonio de la mujer, pues no puede ser una norma prohibitiva y discriminatoria benéfica a la mujer bajo ningún concepto, en todos los casos esa noción de que la norma parte de la idea de beneficiar a la mujer es desde luego ilusa y falsa, en tanto que admite conceptualizar a la mujer como un ente incapaz, que necesita de la protección del Estado para poder ejercer su capacidad de ejercicio con libertad, para esa connotación de interpretación conforme se necesitaría admitir previamente de la desventaja de la mujer en relación al varón, lo

cual es contrario a derecho y en sí mismo discriminatorio, pues naturalmente hombre y mujer son iguales ante la Ley.

- Reiteró que cualquier pretensión de aplicación conforme del artículo 48 de la Ley de Relaciones Familiares, está prohibida por el Derecho Mexicano, pues ese tipo de interpretación imposibilita la reparación del derecho humano de igualdad, por el contrario el Estado Mexicano tiene la obligación de suprimirla de manera efectiva a efecto de que no se sigan violando derechos de los mexicanos y mexicanas.

Tercero.

- Adujo que la inconstitucionalidad del artículo 48 de la Ley de Relaciones Familiares, impedía a la señora *********, elevar la compraventa a escritura pública y en consecuencia es un caso de excepción al ordinal 1549 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí, en tanto que al existir impedimento para obtener autorización judicial, jurídicamente era imposible que se levantara el contrato de compraventa a instrumento público.
- Mencionó que la imposibilidad de contratar de ********* con *********, por mandato legal contenido en el precepto 48 de la Ley de Relaciones Familiares, impedía que se pudiera elevar el contrato de compraventa a escritura pública pues al acudir con el juez notario, este no le habría obsequiado la autorización de escriturar de manera pública el contrato, en tanto que dicha pretensión estaba restringida inconstitucionalmente por el citado artículo.
- Agregó que al ser declarado judicialmente inaplicable el multicitado artículo, trae como consecuencia el que se justifique la imposibilidad de ********* de acudir al Juez Notario a elevar el contrato a escritura pública, y por ello se considere que dicho contrato merece pleno valor probatorio de conformidad con los

artículos 388 y 392 de la ley adjetiva civil, en tanto que es un contrato que adquiere fecha cierta desde el momento en que se registró en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no fue objetado de falso, y además se desprende del contenido del mismo, pues se concertó en el objeto y en el precio, por lo que subsume una perfección de fondo respecto a la materia de la compraventa, por tanto es apto para demostrar la acción de exclusión de bienes inmuebles del inventario de la sucesión de *****.

- Consideró que la inconstitucionalidad del artículo 48 de la Ley de Relaciones Familiares, impacta en la justificación para que en el juicio de exclusión de bienes del inventario y avalúos de la sucesión de ***** , se prescindiera de los documentos a que se refiere el ordinal 1549 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, pues se actualizaría un caso de excepción, para permitir la exclusión del bien del inventario, por haberse demostrado la propiedad ajena por instrumento público.

Cuarto.

- Propuso el examen y aplicación de una acción afirmativa en favor de los derechos de ***** , a efecto de ponderar un resultado proporcional y equitativo, partiendo de la premisa de la inconstitucionalidad del artículo 48 de la Ley de Relaciones Familiares.
- Reiteró que el artículo impugnado es inconstitucional, pues impide de manera categórica realizar contratos en donde se le puedan transmitir o bien adquirir cualquier tipo de derechos sean reales o de cualquier otra clase, lo que le irroga a tal numeral un trato discriminatorio a la cónyuge, pues tal prohibición trasciende a cualquier tipo de derecho, lo cual evidentemente es desproporcional e injustificado, dado que limita su capacidad de

ejercicio de manera marcada al impedírsele realizar contratos con libertad de albedrío, cuanto más que dicha disposición es prohibitiva exclusivamente para la mujer, lo cual resulta ser inequitativo y discriminatorio para el género femenino, en esas circunstancias se estima que el ordinal 48 conculca los ordinales 15.1, 15.2 y 16.1, inciso h) de la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

- Consideró que en la presente controversia no debían ser aplicados los artículos 2920 y 2924 del Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, así como el ordinal 1549 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí, toda vez que partiendo de la premisa de que los efectos de los contratos deben ser proporcionales y equitativos entre las partes, la aplicación de los mismos le generaba un estado de inequidad, en virtud de que su padre ***** obtuvo la consecuencia de soportar efectos plenos del multicitado contrato, porque recibió el precio de la compra, esto es, disfrutó plenamente del producto del contrato, lo cual le permitió y generó en ese momento y hasta su muerte bienestar pleno, satisfacción en su plano intelectual y físico, pues con el dinero pudo adquirir o transformar bienes, consentir su persona satisfaciendo necesidades individuales; sin embargo, por lo que se refiere a su madre los efectos fueron negativos, pues los bienes que adquirió se pretenden desde la perspectiva de la autoridad responsable no reconocerse como propiedad de su madre, y por ende, subsistan en los inventarios y avalúos de su padre.
- Por lo anterior, adujo que ante el estado desproporcional de los efectos jurídicos del acto jurídico materia de la controversia, la única manera de empoderar la esfera jurídica de su madre ***** de manera real y efectiva, es inaplicar los ordinales que restringen la validez del contrato por la deficiencia de forma, en

tanto que solamente de esa materia es posible otorgar eficacia jurídica plena al contrato materia de litis, y luego entonces, es posible listar el inventario y avalúo de la sucesión de su padre ***** , los bienes que verdaderamente le pertenecen y no los que en vida decidió transmitir a su cónyuge.

Quinto.

- Señaló que el acto reclamado está mal fundado y motivado, toda vez que la autoridad responsable no precisa porque le asiste la razón a los demandados en el sentido de que el contrato privado de compraventa se inscribió en el apéndice de escrituras privadas y no en el libro registral que corresponde anotar una compraventa, el cómo trascendería al resultado del fallo, cual libro era el indicado, que preceptos de derecho regulaban esa formalidad y como trascenderían a la controversia.
- Mencionó que el desconocimiento del contrato de compraventa no puede ser útil para destruir la acción controvertida, pues precisamente los hechos base de la acción se basan en ese estado de error de los herederos y albacea de la sucesión de ***** , al momento de formular los inventarios y avalúos, por ello estima que tal precisión de los demandados no puede destruir la acción, pues el error por desconocimiento del contrato es parte inclusive de la acción.
- Alegó que la inscripción en el apéndice de escrituras privadas no puede generar la falta de forma, la nulidad de la escritura y por consecuencia la improcedencia de la acción pretendida en juicio, atento a que la debida formalidad que refiere y funda la responsable debió realizarse en los artículos 2920 y 2924 del Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, relativa a que se reduzca a escritura pública, lo cual no podía exigirse al haber estado los contratantes limitados a celebrar

actos jurídicos sobre bienes raíces bajo el imperio del artículo 48 de la Ley de Relaciones Familiares.

- Mencionó que la inscripción en el apéndice de escrituras privadas era una formalidad insuficiente pero justificada ante la prohibición para contratar entre los cónyuges, razón por la cual, las partes contratantes optaron por registrar el contrato en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, atendiendo a que no tenía otra forma de hacerlo ante la imposibilidad de sustraerse de la aplicación del artículo impugnado, pero que al ser declarado inconstitucional dicho artículo, se justifica la falta de forma y también un caso de excepción al artículo 1549 del Código Civil del Estado.

II. Consideraciones de la sentencia recurrida. . El Tribunal Colegiado calificó de fundados los argumentos hechos valer por la parte quejosa, bajo las siguientes consideraciones:

- Consideró que resultaba fundado el concepto de violación, en el sentido de que la responsable indebidamente aplicó lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Sobre Relaciones Familiares, de nueve de abril de mil novecientos diecisiete, para declarar la ineficacia probatoria del contrato privado de compraventa, materia de la *litis*, celebrado el veintiséis de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, entre *****, como vendedor, y *****, como comparadora, respecto de los predios denominados “****”, “****”, “****” y el predio ubicado en la calle *****, todos en *****, exhibido por el quejoso como documento fundatorio de la acción ejercida; toda vez que dicho precepto es inconstitucional al establecer una prohibición, restricción o limitación para que la mujer pudiera transmitir a su marido, o bien, adquirir de él, bienes raíces, derechos reales o de cualquier otra

clase, lo cual es violatorio del derecho humano tutelado por el artículo 4° constitucional, relativo a la igualdad que debe existir entre el varón y la mujer.

- Respecto a los demás argumentos hechos valer, el órgano colegiado, consideró innecesario abordar el estudio de los mismos, toda vez que al concluir que el artículo impugnado resultaba inconstitucional y violatorio del derecho humano tutelado por el artículo 4° constitucional, concedió el amparo solicitado para el efecto de que la Sala responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y dictara otra, en la que no se aplicara el referido artículo, ni otra disposición de contenido similar discriminatorio, para desestimar el valor probatorio de dicho contrato privado de compraventa; así como pronunciarse sobre el efecto jurídico que sobre los hechos y la *litis* tiene la no aplicación de la ley que se encontraba en vigor en la época de celebración de dicho contrato, a fin de que se pronunciara sobre los requisitos legales de validez del mismo, considerando la inconstitucionalidad de la ley que impedía cumplir con esos requisitos; y con plenitud de jurisdicción, resolviera nuevamente las cuestiones que le fueron planteadas en el recurso de apelación, pronunciándose sobre las demás cuestiones que hizo valer la parte demandada en vía de excepciones y defensas, en relación con el valor probatorio del multicitado contrato privado de compraventa, como lo es la exigencia o no de haberse expedido en escritura pública, y respecto de la procedencia o improcedencia de la exclusión de los bienes inmuebles objeto de dicho contrato, del inventario y avalúo formulado en el juicio sucesorio testamentario de origen.

III. Conceptos de violación del amparo adhesivo (terceras interesadas). La parte tercera interesada argumentó lo siguiente, respecto a la materia que compete a esta Suprema Corte:

- Señalaron que debido a que la responsable estudió la excepción de nulidad que hicieron valer en su escrito de contestación a la demanda, no se ocupó de las restantes excepciones que opusieron, señalando que resultaba innecesario su estudio ante la procedencia de la única excepción que sí estudió y declaró fundada.
- Reiteraron que la responsable, a pesar de haber reasumido jurisdicción, no resolvió la *litis* natural en todos sus aspectos ya que no abordó cabalmente todas las excepciones y defensas opuestas.

IV. Consideraciones de la sentencia recurrida. . El Tribunal Colegiado calificó de inoperantes los conceptos de violación hechos valer por los terceros interesados, en la demanda de amparo adhesivo.

- Consideró **inoperantes** los argumentos hechos valer por los quejosos adherentes en cuanto a que, la responsable no abordó cabalmente todas las excepciones y defensas que hicieron valer en su escrito de contestación a la demanda interpuesta, ello, en virtud de que tales cuestiones serían objeto de un nuevo estudio y pronunciamiento por parte de la Sala responsable, al dictarse una nueva sentencia en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, en la parte en que se concedió al quejoso principal *********, para el efecto de que no se aplicara el artículo 48 de la Ley Sobre Relaciones Familiares, para desestimar el valor probatorio del referido contrato privado de compraventa y establecer el valor probatorio del mismo, exhibido como documento fundatorio de la acción ejercida, lo cual trascendería para que la Sala responsable realizara un nuevo pronunciamiento respecto de las

demás cuestiones que se hicieron valer en excepciones, según lo estimara en derecho.

III. Agravios. En su escrito de agravios la parte recurrente manifestó medularmente lo siguiente:

Único.

- Señalaron que les agravia que el tribunal colegiado declarara inconstitucional el artículo 48 de la Ley sobre Relaciones Familiares por estimar que contraviene el numeral 4 de la Constitución Política Federal que tutela la igualdad entre el varón y la mujer y la no discriminación de ésta, en virtud de que, no realizó una interpretación conforme en sentido estricto de acuerdo a los lineamientos establecidos por este Máximo Tribunal.
- Mencionaron que de la lectura de dicho numeral se puede inferir que la restricción a la mujer para contratar con el marido a fin de transmitirle o adquirir de él bienes raíces, derechos reales o de cualquiera otra clase, puede ser interpretada en sentido inverso, de manera que la misma limitante puede ser opuesta al hombre en una relación marital o conyugal, en virtud de que, bajo la misma norma y al momento de su aplicación por un órgano jurisdiccional, el marido no puede adquirir bienes de su esposa, pues dicho artículo restringe que ella pueda transmitir a su marido cualquier derecho real que tenga, de manera que el cónyuge tampoco puede transmitir a su esposa cualquier derecho real que aquél tuviera, pues el mencionado artículo restringe que ella pueda adquirir de él cualquier derecho real.
- Refirieron que de acuerdo a la definición de discriminación contra la mujer contenida en el artículo 1° de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación, la limitante o restricción al derecho de propiedad no está basada en el sexo,

pues la misma limitación o restricción es también para el hombre, por lo que no pone a la mujer en desventaja sólo por serlo, como tampoco impide el reconocimiento de sus derechos por toda la sociedad en su conjunto, ya que tal limitante sólo es aplicable respecto del hombre con quien la mujer contrajo nupcias y no lo es en relación con cualquier otra persona en la sociedad.

- Mencionaron que de la interpretación teleológica del artículo impugnado se evidencia que se trata de una acción afirmativa en favor de la mujer y que no resulta discriminatoria conforme a la definición internacionalmente reconocida, en virtud de que la restricción sólo es relativa a los consortes y no a la sociedad en general.
- Agregaron que en la época en la que se celebró el contrato de compraventa, materia de *litis*, y la vigencia de la Ley Sobre Relaciones Familiares, la limitante del artículo impugnado de restringir a los cónyuges contratar entre sí, no carecía de razón, ya que –a su juicio- se buscaba la protección de la mujer frente a su marido y evitar prácticas de desposesión de los bienes de las cónyuges por sus consortes o la venta de ellas como esposas, pues dicha norma surge en una sociedad patriarcal, en la cual, la mujer no tenía derecho a votar, por lo que la redacción del aludido artículo debe ser interpretada desde el punto de vista genérico, y por ello, debe atender a que la misma redacción no es una casualidad, sino que corresponde a las circunstancias y causas que originaron su surgimiento, ya que las normas no se crean arbitrariamente, sino que contienen una motivación específica adecuada a la época en que se generan.
- Por lo anterior, señalaron que la interpretación teleológica del multicitado artículo, es la necesidad que el legislador advirtió al momento de generar la norma de proteger a las mujeres en una especial situación de vulnerabilidad por su condición de esposas

respecto de los derechos de las mujeres a decidir libremente sobre sus bienes.

- Alegaron que de los artículos 38 y 64 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, se puede advertir limitaciones a los derechos de los cónyuges en uno para contratar entre sí sin previa autorización judicial y en el otro para realizar donaciones entre ellos, con tal de que la donación no sea contraria a las capitulaciones o perjudique el derecho de los acreedores alimentarios, por lo que, según su dicho, la limitación a la que hace referencia el artículo 48, sólo ha evolucionado y progresado, pero persiste en la normatividad mexicana, ahora con la circunstancia de que los cónyuges para contratar entre sí, necesitan previa autorización judicial, mientras que antes era una limitante absoluta y referida a la mujer, lo que es conforme a las medidas o acciones afirmativas y el principio de progresividad de los derechos humanos, pero tal restricción de ninguna manera hace que la norma sea inconstitucional.
- Por último, solicitaron a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se avoque al conocimiento del presente recurso y determine que la norma es constitucional interpretada conforme a la Constitución en sentido estricto, interpretación que es en el sentido de que la restricción de derechos que el referido artículo 48 prevé es para una situación en específico, o sea tratándose de actos de dominio sobre derechos reales que sean celebrados precisa y exclusivamente entre cónyuges y que tal limitación es igual para el hombre y la mujer que estén cesados, de tal manera que no existe discriminación de la mujer respecto del hombre, ni de los cónyuges con la sociedad, pues de lo que se trata es de una acción afirmativa para proteger o salvaguardar los derechos reales de la mujer, y con ello, los de la familia creada con motivo de la unión matrimonial.

QUINTO. Estudio de los agravios. Los agravios hechos valer por la parte recurrente resultan infundados.

La recurrente afirma que el órgano colegiado no realizó una debida interpretación respecto del artículo 48 de la Ley sobre Relaciones Familiares, pues no debió realizarla de forma literal, sino tomar en cuenta que no existe una distinción en razón del sexo, en virtud de que la prohibición que establece dicho artículo no sólo es para la cónyuge mujer sino también para el marido, que le impide contratar.

No le asiste la razón, pues en el caso la inconstitucionalidad de la norma que determinó el órgano colegiado, no se fundamentó en una interpretación literal de la norma, sino en los efectos privativos a la libertad contractual, además de la discriminación que produce a la mujer. En efecto, la norma en cuestión establece lo siguiente:

Artículo 48. La mujer no podrá, en ningún caso, contratar con el marido, para transmitirla o adquirir de él bienes raíces, derechos reales o de cualquier otra clase. Tampoco podrá ser fiador del marido ni obligarse solidariamente con él, en asunto que a este corresponda.

De la lectura de dicho precepto se advierte una limitante en el ejercicio de los derechos de libertad de la mujer para contratar, por lo que el análisis de constitucionalidad parte desde dos perspectivas. La primera desde la restricción a la autonomía de la voluntad y la libertad contractual como principios y derechos constitucionales.

Respecto del principio de autonomía de la voluntad, inmerso en la libertad para contratar previsto en el artículo 5 constitucional, es posible recordar lo dicho por esta Primera Sala en diversos

precedentes y de forma específica al resolver, en sesión de nueve de marzo de dos mil dieciséis, el ADR 5234/2014, en el que se estableció que desde el amparo directo en revisión 1621/2010, resuelto en sesión de quince de junio de dos mil once, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que los derechos humanos tienen una posición central e indiscutible en el ordenamiento jurídico mexicano, en tanto son el contenido mínimo de todas las relaciones jurídicas que se suceden en el mismo. Esta misma aproximación a los derechos humanos fue reiterada por la Sala al resolver el diverso amparo directo en revisión 992/2014, en sesión de doce de noviembre de dos mil catorce.

De esta forma, esta Primera Sala reconoció en dicho precedente que los derechos humanos no se constituyen únicamente como límites dirigidos al poder público, ya que su previsión en normas de rango constitucional les convierte en elementos objetivos que informan o permean todo el ordenamiento jurídico. Lo anterior implica que los derechos humanos, contenidos en las normas constitucionales y convencionales, tienen una doble cualidad, ya que, por una parte, su función subjetiva implica la conformación de derechos públicos subjetivos, constituyéndolos como inmunidades oponibles ante el Estado; y, por otra, su función objetiva, les impone la labor de unificar, identificar e integrar al resto de las normas jurídicas que cumplen funciones más específicas.⁴ En esta lógica, la doble cualidad de los

⁴ 1a. XXI/2013 (10ª.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, Pág. 627. De rubro y texto: "DERECHOS FUNDAMENTALES. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. Los derechos fundamentales gozan de una doble cualidad dentro del ordenamiento jurídico mexicano, ya que comparten una función subjetiva y una objetiva. Por una parte, la función subjetiva implica la conformación de los derechos fundamentales como derechos públicos subjetivos, constituyéndose como inmunidades oponibles en relaciones de desigualdad formal, esto es, en relaciones con el Estado. Por otro lado, en virtud de su configuración normativa más abstracta y general, los derechos fundamentales tienen una función objetiva, en virtud de la cual unifican, identifican e integran, en un sistema jurídico determinado, a las restantes normas que cumplen funciones más específicas. Debido a la concepción de los derechos fundamentales como normas objetivas, los mismos permean en el resto de componentes del sistema jurídico, orientando e inspirando normas e instituciones pertenecientes al mismo."

derechos humanos constituye la base para afirmar su incidencia en las relaciones entre particulares.⁵

Con fundamento en esas premisas, estableció que en el contexto de las relaciones entre particulares se configuran problemáticas constitucionales complejas, de colisión entre un derecho fundamental y uno de los principios nucleares del orden jurídico mexicano: la autonomía de la voluntad. Agregó que dicho principio no es únicamente un principio general del derecho común, sino que, al derivar del derecho humano a la dignidad humana, reconocido en los artículos 1, 2, 3 y 28 del texto fundamental, y al ser un aspecto central del libre desarrollo de la personalidad, goza de rango constitucional. En la autonomía de la voluntad se expresa el respeto por el individuo

⁵ 1a./J. 15/2012 (10ª.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, Pág. 798. De rubro y texto: "DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES. La formulación clásica de los derechos fundamentales como límites dirigidos únicamente frente al poder público, ha resultado insuficiente para dar respuesta a las violaciones a dichos derechos por parte de los actos de particulares. En este sentido, resulta innegable que las relaciones de desigualdad que se presentan en las sociedades contemporáneas, y que conforman posiciones de privilegio para una de las partes, pueden conllevar la posible violación de derechos fundamentales en detrimento de la parte más débil. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no ofrece ninguna base textual que permita afirmar o negar la validez de los derechos fundamentales entre particulares; sin embargo, esto no resulta una barrera infranqueable, ya que para dar una respuesta adecuada a esta cuestión se debe partir del examen concreto de la norma de derecho fundamental y de aquellas características que permitan determinar su función, alcance y desenvolvimiento dentro del sistema jurídico. Así, resulta indispensable examinar, en primer término, las funciones que cumplen los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico. A juicio de esta Primera Sala, los derechos fundamentales previstos en la Constitución gozan de una doble cualidad, ya que si por un lado se configuran como derechos públicos subjetivos (función subjetiva), por el otro se traducen en elementos objetivos que informan o permean todo el ordenamiento jurídico, incluyendo aquellas que se originan entre particulares (función objetiva). En un sistema jurídico como el nuestro -en el que las normas constitucionales conforman la ley suprema de la Unión-, los derechos fundamentales ocupan una posición central e indiscutible como contenido mínimo de todas las relaciones jurídicas que se suceden en el ordenamiento. En esta lógica, la doble función que los derechos fundamentales desempeñan en el ordenamiento y la estructura de ciertos derechos, constituyen la base que permite afirmar su incidencia en las relaciones entre particulares. Sin embargo, es importante resaltar que la vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, no se puede sostener de forma hegemónica y totalizadora sobre todas y cada una de las relaciones que se suceden de conformidad con el derecho privado, en virtud de que en estas relaciones, a diferencia de las que se entablan frente al Estado, normalmente encontramos a otro titular de derechos, lo que provoca una colisión de los mismos y la necesaria ponderación por parte del intérprete. Así, la tarea fundamental del intérprete consiste en analizar, de manera singular, las relaciones jurídicas en las que los derechos fundamentales se ven encontrados con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos; al mismo tiempo, la estructura y contenido de cada derecho permitirá determinar qué derechos son sólo oponibles frente al Estado y qué otros derechos gozan de la pretendida multidireccionalidad."

como persona y la libertad de la cual goza para estructurar libre —e, incluso, caprichosamente— sus propias relaciones jurídicas.⁶

En estrecha relación con ello, se encuentra la segunda perspectiva a partir de la cual puede analizarse la inconstitucionalidad de la norma, contenida en el artículo 1 constitucional. Dicho precepto, en su último párrafo, establece lo siguiente:

Artículo 1o. [...] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, al resolver la acción de inconstitucionalidad 8/2014 resuelta en sesión de once de agosto de dos mil quince precisó que el artículo 1° constitucional prohíbe la discriminación con base en las categorías sospechosas derivadas del origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

⁶ 1a. CDXXV/2014 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Pág. 219. De rubro y texto: "AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL. A consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de autonomía de la voluntad goza de rango constitucional y no debe ser reconducido a un simple principio que rige el derecho civil. Así las cosas, el respeto del individuo como persona requiere el respeto de su autodeterminación individual, por lo que si no existe libertad del individuo para estructurar sus relaciones jurídicas de acuerdo con sus deseos, no se respeta la autodeterminación de ese sujeto. Aunado a lo anterior, el principio de autonomía de la voluntad tiene reflejo en el derecho de propiedad y en la libertad de contratación, la cual también es un elemento central del libre desarrollo de la personalidad, y en cuya virtud las partes de una relación jurídica son libres para gestionar su propio interés y regular sus relaciones, sin injerencias externas."

En ese sentido consideró que el parámetro de regularidad constitucional del principio a la igualdad y la no discriminación⁷ permea todo el ordenamiento jurídico, por lo que cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Constitución es *per se* incompatible con la misma. Así pues, es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, se le trate con

⁷ Ver, entre otros, Artículo 1º constitucional, Artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 1 de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; el artículo 1.1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial; el artículo 1.2 de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, y el artículo 1º de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Véase igualmente: Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21 y los casos: Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs República Dominicana. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C. No. 282; Corte IDH. Atala Riffo y Niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239; Corte IDH. Reverón Trujillo vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197; Corte IDH Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130; Corte IDH Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127; Corte IDH Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 251; Corte IDH Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, entre otros. En el mismo sentido, Comité de Derechos Humanos, Observación General 18 y Observación General 28; Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, Observación General 28, y Comité contra la Discriminación de la Mujer, Recomendación General 25. *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización*. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4 y *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214, *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 101 Ver Amparo en revisión 581/2012 op. cit., Amparo en revisión 457/2012, resuelto en sesión de cinco de diciembre de dos mil doce, por unanimidad de cuatro votos, bajo la ponencia de José Ramón Cossío Díaz. Amparo en revisión 567/2012, resueltos en sesión de cinco de diciembre de dos mil doce, por unanimidad de cuatro votos, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Amparo en revisión 152/2013, op. cit. Amparo en revisión 263/2014, op. cit. Amparo en revisión 122/2014, resuelto en sesión de veinticinco de junio de dos mil catorce, por unanimidad de votos, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Amparo en revisión 591/2014, resuelto en sesión de veinticinco de febrero de dos mil quince, por unanimidad de cinco votos, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Amparo en revisión 615/2013, op. cit. Amparo en revisión 483/2014, resuelto en sesión de quince de abril de dos mil quince, por mayoría de cuatro votos, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Amparos en revisión 704/2014, op. cit. y 735/2014, op. cit. Amparo en revisión 155/2015, op. cit. Amparo directo en revisión 597/2014, op. cit. Amparo directo en revisión 1464/2013, resuelto en sesión de trece de noviembre de dos mil trece, por unanimidad de votos, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Amparo en revisión 159/2013, resuelto en sesión de dieciséis de octubre de dos mil trece, por mayoría de cuatro votos, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Amparo en revisión 554/2013, resuelto en sesión de veinticinco de marzo de dos mil quince, por unanimidad de votos, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Amparo en revisión 485/2013, op. cit. Amparo en revisión 823/2014, resuelto en sesión de diecisiete de junio de dos mil quince, por mayoría de cuatro de votos, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación⁸.

El Pleno recordó que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, siendo jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación, ya que la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redundaría en detrimento de los derechos humanos. En igual sentido, la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, sino su utilización de forma injustificada. No se debe perder de vista, además, que la discriminación tiene como nota característica que el trato diferente afecta el ejercicio de un derecho humano. El escrutinio estricto de las distinciones basadas en las categorías sospechosas garantiza que sólo serán constitucionales aquellas que tengan una justificación muy robusta.

En atención a los precedentes citados, vistos de forma armónica es dable concluir que la caracterización que se ha dado a la autonomía de la voluntad como un principio de rango constitucional e íntimamente vinculado con los derechos humanos a la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad, en relación con las libertades reconocidas en el artículo 5 constitucional (tanto la libertad de trabajo como la contractual) y la igualdad; es factible considerar que la limitante prevista en el artículo 48 de la Ley sobre Relaciones Familiares, como lo afirmó el colegiado, transgrede principios constitucionales, que no pueden ser remediados con una interpretación conforme como lo plantea la parte recurrente, pues se trata de una legislación que transgrede diversos bienes constitucionales.

⁸ Cfr. Amparo directo en revisión 597/2014, op. cit., en donde se cita, *Cfr. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 55.

En efecto, en el caso, contrario a lo que afirma la parte recurrente, la inconstitucionalidad de la norma no puede salvarse si se realiza una interpretación diversa de la norma, ya que el legislador limita el ejercicio de la libertad para contratar y la autonomía de la voluntad de la mujer, sin que exista sustento constitucional para ello; sin que tampoco sea posible considerar que los efectos de la norma al emitir una prohibición son para ambas partes, pues la prohibición, cuya interpretación debe realizarse de manera estricta, se dirige a restringir a la mujer y no al hombre, sin que dicha limitante respecto del ejercicio de la libertad contractual esté justificada en el texto constitucional.

Así, para restringir la libertad contractual, es necesario que se cumpla con alguna de las razones que establece la propia Constitución, como la afectación a los derechos de terceros o se ofenda a los derechos de la sociedad, como lo señala el artículo 5 constitucional; sin embargo, ninguno de ambos supuestos se actualiza en el caso, puesto que de la lectura del artículo y su interpretación se desprende que la razón teleológica para realizar la prohibición que lleva a la distinción, parte de la condición de mujer de la cónyuge, lo cual es contrario a lo previsto en el artículo 1 constitucional, en virtud de que dicha distinción se convierte en una discriminación al tomar como parámetro la condición de la mujer y su rol en la sociedad para emitir una prohibición, la cual le impide ejercer de forma plena sus libertades.

En razón de ello, como ya se dijo, debe examinarse en segundo lugar, si la distinción basada en la condición de mujer, no encuadra en una de las categorías prohibidas en el artículo 1 constitucional. En ese sentido, dicho artículo transcrito con anterioridad, claramente

establece que ninguna persona o autoridad puede realizar una distinción con base en el género; situación que en el caso acontece, pues se emite una prohibición para contratar, a partir de la condición de mujer que tiene uno de los cónyuges, por lo que el artículo 48 de la Ley sobre Relaciones Familiares resulta inconstitucional.

No obstante lo anterior, debe recordarse que esta Suprema Corte de Justicia ha determinado que dichas categorías además de ser prohibitivas, pueden considerarse sospechosas, cuando la distinción que se basa en ellas, cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.

Así, partiendo de la existencia de una categoría sospechosa, debe recordarse que también el Pleno en la acción de inconstitucionalidad 8/2014, resuelta en sesión de once de agosto de dos mil quince, explicó que cuando se aplica el test de escrutinio estricto para enjuiciar una medida legislativa que realiza una distinción no debe exigirse simplemente, como se haría en un escrutinio ordinario, que se persiga una finalidad constitucionalmente admisible, sino que la finalidad perseguida no debe ser abiertamente contradictoria con las disposiciones constitucionales. En razón de ello, al elevarse la intensidad del escrutinio, debe exigirse que la finalidad tenga un apoyo constitucional claro: debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante, es decir, proteger un mandato de rango constitucional⁹.

Además, dijo el Pleno, debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa. La medida legislativa debe estar directamente conectada con la consecución de los objetivos constitucionales antes señalados;

⁹ Idem.

es decir, que la medida debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que se considere suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos¹⁰. Aunado a que la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.

En el caso, la verificación de los pasos mencionados para el análisis de constitucionalidad del artículo 48 de la Ley sobre Relaciones Familiares, llevan a concluir a este Primera Sala, que la resolución del órgano colegiado es acertada, pues la supuesta finalidad que pretende justificar la prohibición, no cumple con una finalidad constitucionalmente imperiosa, ni protege un mandato de rango constitucional.

En efecto, la parte recurrente señala que la prohibición para contratar establecida en el artículo 48 de la Ley sobre Relaciones Familiares, se sustenta en una especie de protección para las mujeres, dada la opresión que vivían en esa época; sin embargo, de la lectura del texto constitucional, no se advierte una norma de la cual se desprenda dicha necesidad de protección, por lo que al no existir sustento constitucional para realizarla, no es posible justificar la prohibición a la mujer para contratar.

Aunado a lo anterior, aun considerando que la norma tuviera como finalidad proteger a la cónyuge mujer de la imposición por parte del marido de las decisiones respecto de ciertos bienes, esta Primera Sala considera desproporcional y desmedida la imposición de una prohibición a uno de los bienes más importantes de la persona, como lo es la autonomía de voluntad y la libertad contractual; por lo que si la

¹⁰ Idem.

finalidad de la norma buscaba proteger a las mujeres por las condiciones sociales existentes en esos momentos, esto es, en las primeras décadas de mil novecientos, debió buscar otros mecanismos menos restrictivos y no regular una prohibición a contratar que disminuye de manera desmedida la libertad contractual y la autonomía de la voluntad de la mujer, que se traduce en la capacidad de decidir.

Por esas mismas razones, tampoco puede considerarse fundado el argumento relativo a que dicha norma contempla una acción afirmativa, pues esta Suprema Corte de Justicia estableció al resolver, en sesión de dieciséis de agosto de dos mil diez, en la acción de inconstitucionalidad 2/2010 que las acciones afirmativas son medidas especiales para un grupo en situación vulnerable, a fin de lograr, eventualmente, la eliminación de la discriminación histórica hacia ellos en situaciones concretas, supuestos en los que se debe verificar que, aun cuando se dé un trato diferenciado y preferencial para ese colectivo, la medida sea razonable y proporcional y, por ende, no se violente el principio de igualdad y no discriminación.

Dichos requisitos de validez de una acción afirmativa, no se actualizan en el caso, en virtud de que la prohibición no tenía un impacto o efecto temporal, puesto que como lo afirma la recurrente dicha cuestión fue reiterada en legislaciones posteriores con fórmulas sino idénticas, por lo menos similares; por lo que la finalidad de la norma al prohibir la contratación con y por la mujer, distingue de manera subjetiva a la mujer y no lo hace para revertir una condición de vulnerabilidad de manera temporal, sino por el contrario agrava la condición de la mujer al restringir arbitrariamente su libertad a contratar.

Además, debe recordarse que dichas acciones afirmativas, se refieren al otorgamiento de derechos a las personas en situación de vulnerabilidad, es decir, el trato diferenciado implica un mejoramiento de condiciones del grupo en condición vulnerable, lo que en el caso no acontece, pues las mujeres a las que se encuentra dirigida la norma no se ven beneficiadas con la medida, sino por el contrario, ven disminuida su esfera de derechos y de manera especial, su libertad contractual, por lo que el artículo 48 de la Ley sobre Relaciones Familiares, no puede considerarse una norma que encuadre en el supuesto de una acción afirmativa, pues lejos de beneficiar al grupo que se considera en situación de vulnerabilidad, lo limita y restringe, por lo que no tiende a compensar la situación desventajosa en la que históricamente se han encontrado ciertos grupos.

Por último, resultan también infundados los argumentos mediante los cuales la parte recurrente pretende demostrar la inconstitucionalidad de la norma, a partir de lo dispuesto en el Código de San Luís Potosí, pues dicho argumento no resulta suficiente para desvirtuar lo antes dicho, respecto a que en el caso se restringe de manera indebida la libertad de la mujer para contratar y además se vulnera el principio de discriminación al formular una distinción a partir de una categoría prohibida en el artículo 1 constitucional; sobre todo porque la supuesta racionalidad que alega la recurrente en los diversos códigos que cita, puede ser suficiente para contrariar o transgredir principios constitucionales básicos como la libertad contractual.

En esas condiciones, ante lo infundado de los agravios hechos valer, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida y conceder el amparo a la parte quejosa.

Por lo antes expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a *********, en contra de la autoridad y acto precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.